



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 992 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	457-2018
CUT	:	52933-2018
IMPUGNANTE	:	Jaime Orlando Calvo Villanueva
ÓRGANO	:	AAA Huarmey – Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Olleros
POLÍTICA	:	Provincia : Huaraz
	:	Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH por haberse acreditado la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos recogida en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento y se deja sin efecto la responsabilidad administrativa impuesta señor Jaime Orlando Calvo Villanueva mediante la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA.HCH, respecto a la infracción recogida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose el archivo la referida a la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH de fecha 12.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama dispuso imponer una sanción administrativa de multa de dos (2) UIT al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por incurrir en las infracciones en materia de recursos hídricos recogido en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Orlando Calvo Villanueva solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando que:

- 3.1. La autoridad de primera instancia le sancionó sin considerar que cuenta con la autorización para desarrollar la actividad de extracción de material de acarreo, otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N° 92-2014-MD/OA y la Resolución de Alcaldía N° 026-2018-MDO/A.
- 3.2. La resolución impugnada es nula al no haberse acreditado que la chancadora de piedras se encuentra ocupando el cauce de la quebrada Lloclla; ya que, dicha maquinaria se encuentra en el terreno de propiedad del señor Pedro Bernuy, abuelo del administrado, con lo que se confirma que no se encuentra dentro de la faja marginal como indicó la autoridad.
- 3.3. Se vulneró su derecho de defensa al no haberle comunicado sobre el desarrollo de la inspección ocular ni haberle notificado sobre el Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH.HZ/JDVF.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con la Resolución Administrativa N° 0079-1997/AG.DR-ANCASH/DRHZ/AT estableció como área intangible de 30 m en ambas márgenes de las sub cuencas y microcuencas y 20 m en las quebradas desde Conococha hasta la desembocadura del río Manta con una longitud de 206 km.
- 4.2. En fecha 10.11.2014, la Administración Local de Agua Huaraz dio cuenta de la inspección ocular realizada en la quebrada Lloclla, la cual contó con la presencia de los señores Richard Molina Salinas, Jefe del Área de Infraestructura de la Municipalidad de Olleros y el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva, propietario de la chancadora de piedra, en la que se constató:
- "la ocupación de la faja marginal margen izquierda y cauce de la quebrada Lloclla con la instalación de una chancadora de piedra fijada con una base de concreto en las coordenadas UTM 84 227802, 8933996 con una altura de 3339 msnm.*
 - Se verificó acopiado en diferentes montículos material arenoso entre grava y arena, dentro del cauce de la [quebrada] en forma inadecuada.*
 - El cauce de la [quebrada] se encuentra siendo modificado debido a la extracción de material de acarreo.*
 - El área ocupada por la chancadora de piedra es 120 m²".*
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF de fecha 01.12.2014¹, la Administración Local de Agua Huaraz concluyó que:

- El señor Jaime Orlando Calvo Villanueva ha ocupado la faja marginal, margen izquierda; y, parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra en un área total de 120 m² fijada a una base de concreto construida sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Se verificó que el cauce de la quebrada Lloclla se ha modificado por la actividad de extracción de material de acarreo y por la instalación de una chancadora de piedra con base de concreto en parte de su cauce y faja marginal.
- El cauce de la quebrada de Lloclla viene siendo obstruido con algunos montículos de material arenoso, entre grava y arena ubicados, en forma inadecuada, en el cauce de la referida quebrada.

Asimismo, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por haber incurrido en las infracciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b), y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 147-2014-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 01.12.2014, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva que: *"Con fecha 10.11.2014 ubicados dentro del cauce de la quebrada Lloclla en el lugar denominado sector de Cansbapu Ruri, distrito de Olleros provincia de Huaraz, se ubicó instalado una chancadora de piedra en una base de concreto, esto dentro de la faja marginal y parte del cauce de la quebrada de Lloclla en un área de 120 m², de igual manera se observó que el cauce de la quebrada se encuentra siendo modificada por la obstrucción de montículos de material dentro del cauce en forma dispersa e inadecuada";* los hechos descritos configuran las infracciones en materia de recursos hídricos establecidas en los numerales 5 y 6 del

¹ En dicho informe se adjuntaron cuatro (04) fotografías con lo que se demuestran la ocupación y uso de la faja marginal y parte del cauce de la quebrada Lloclla con la chancadora de piedra, así como los montículos de arena en el cauce de la quebrada antes mencionada.

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b), y f) del artículo 277° de su Reglamento”.

4.5. En fecha 17.04.2015, el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva formuló sus descargos indicando que:

- a) “Efectivamente se tiene una pequeña chancadora de piedra con un espacio de 120 m²”.
- b) Los dos montículos de material arenoso que identificaron en la quebrada Lloclla, fueron apilados por el señor Antonio Blacido, dichos montículos actualmente no existen, ya que con la crecida de la quebrada el área se ha uniformizado; el cauce ha sido modificado como se podrá verificar.
- c) La base que soporta la chancadora de piedra ha sido colocada en el terreno que es propiedad de sus abuelos lo que acredita con la copia del testamento, lo cual demuestra que no se encuentra dentro de la faja marginal.
- d) Cuenta con permiso de la Municipalidad Distrital de Olleros para extraer material de acarreo del cauce de la quebrada Lloclla, sector Aco, otorgado mediante la Resolución de Alcaldía N° 92 - 2014-MD/OA, cuya copia adjuntó a su escrito.



4.6. Con el Informe Técnico N° 032-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF de fecha 05.05.2015, la Administración Local de Agua Huaraz señaló que:

- a) En los descargos presentados, el administrado deja constancia que cuenta con una chancadora de piedra en un espacio de 120 m² y de acuerdo con lo verificado este se ubica dentro del cauce de la quebrada Lloclla.
- b) En la inspección ocular se verificó que la base que soporta a la chancadora de piedra se ubica en el cauce de la quebrada Lloclla y que en la línea de árboles se encuentra ubicado dentro de una isla ubicada en el mismo cauce y eje de la quebrada Lloclla comprometiendo ambos márgenes de la quebrada en mención.
- c) En relación con el documento que presentó el administrado, copia del testamento de sus abuelos, se trata de una declaración que no fue efectuada mediante escritura pública, por lo que no es idóneo para acreditar la propiedad de dicha área de terreno.



La Administración Local de Agua Huaraz señaló que se encuentran acreditadas las infracciones en materia de recursos hídricos tipificada en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama con la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH de fecha 12.10.2017, notificada el 08.03.2018, dispuso imponer una sanción administrativa de multa de dos (2) UIT al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por incurrir en las infracciones en materia de recursos hídricos recogido en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Mediante el escrito de fecha 02.04.2018, al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. El administrado adjuntó a su recurso la Resolución de Alcaldía N° 026-2018-MDO/A de fecha 07.02.2018.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputada al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, *constituye infracción en materia de agua, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.*

6.2. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, *constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*

6.3. El literal a) del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos referido a *usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

6.4. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción *la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*

6.5. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableció como *infracción en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*



Respecto a la sanción impuesta al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva

6.6. En el presente caso, se sancionó al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por **ocupar** la faja marginal (margen izquierda) y parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra, por **construir una base de concreto** para la chancadora de piedra, por **modificar el cauce** de la citada quebrada a causa de la extracción de material de acarreo y por **obstruir el cauce** de la citada quebrada con montículos de material arenoso, conforme al siguiente detalle:





Infracciones	Conducta realizada por el imputado
El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.	En la inspección ocular de fecha 10.11.2014, la Administración Local de Agua Huaraz constató la ocupación de la faja marginal, margen izquierda, y el cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra fijada con una base de concreto, que ocupa un área de 120 m ² realizado por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva; así como el acopio de diversos montículos de material arenoso, entre grava y arena , de forma inadecuada dentro del cauce de la referida quebrada y la modificación del cauce de la quebrada debido a la extracción de material de acarreo
El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente	
El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".	La inspección ocular de fecha 10.11.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Huaraz constató la ocupación de la faja marginal, margen izquierda, y el cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra fijada con una base de concreto , que ocupa un área de 120 m ² construida por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva; así como el acopio de diversos montículos de material arenoso, entre grava y arena, de forma inadecuada dentro del cauce de la referida quebrada y la modificación del cauce de la quebrada debido a la extracción de material de acarreo.
El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".	

6.7. En el presente caso, se sancionó al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por ocupar la faja marginal (margen izquierda) y parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra que reposa sobre una base de concreto construida por el referido señor sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, por modificar el cauce de la citada quebrada a causa de la extracción de material de acarreo y por obstruir el cauce de la citada quebrada con montículos de material arenoso, dichas infracciones se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:



- a) La inspección ocular de fecha 10.11.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Huaraz constató la ocupación de la faja marginal, margen izquierda, y el cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra fijada con una base de concreto, que ocupa un área de 120 m² realizado por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva; así como el acopio de diversos montículos de material arenoso, entre grava y arena, en forma inadecuada dentro del cauce de la referida quebrada y la modificación del cauce de la quebrada debido a la extracción de material de acarreo.
- b) El Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF de fecha 01.12.2014, mediante el cual la Administración Local de Agua Huaraz concluyó que se encuentra acreditado que el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva ha ocupado la faja marginal, margen izquierda; y, parte del cauce de la quebrada Lloclla con la instalación de una chancadora de piedra en un área total de 120 m² sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y que el cauce de la quebrada Lloclla se ha modificado como consecuencia de la extracción de material de acarreo y por la instalación de una chancadora de piedra con base de concreto en su cauce y la faja marginal; asimismo, el cauce de la quebrada de Lloclla viene siendo obstruido con algunos montículos de material arenoso (grava y arena) ubicados en forma inadecuada en el cauce de la referida quebrada.
- c) Las tomas fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF, mediante las cuales se demuestran la ocupación, uso de la faja marginal y parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra, así como los montículos de arena en el cauce de la quebrada antes mencionada.



En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Jaime Orlando Calvo Villanueva en la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.8. Asimismo, se debe precisar que de la evaluación realizada en el numeral 6.6. de la presente resolución se ha determinado que no se configura, ni se encuentra acreditada la infracción recogida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; ya que, no se encuentra acreditado que el administrado hizo el uso o represó las aguas de dicha quebrada; asimismo, respecto al hecho imputado al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva referido a desviar el cauce de la quebrada Lloclla, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama no verificó que dicho hecho se subsume tanto en el literal a) como en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, tomando en cuenta que no es posible imputar dos veces la misma infracción al administrado, se concluye que no se debió sancionar al administrado por dicha infracción.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante



- 6.9. En relación con el argumento del impugnante referido a que la autoridad de primera instancia le sancionó sin considerar que cuenta con la autorización para desarrollar la actividad de extracción de material de acarreo, otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N° 92-2014-MD/OA y la Resolución de Alcaldía N° 026-2018-MDO/A, este Colegiado precisa que:

- 6.9.1. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 423-2011-ANA de fecha 08.07.2011, se aprobó los *"Lineamientos para emitir opinión técnica previa vinculante sobre la autorización de extracción de material de acarreo en cauces naturales"*. En base a dicho dispositivo, las Administraciones Locales de Agua emiten opinión favorable a las solicitudes de autorización de extracción de material de acarreo.



Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 1 y 4° de la Ley que Regula el Derecho de Extracción de Materiales en los Álveos o Cauces de los Ríos, Ley N° 28221, de fecha 06.05.2014, *"las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos (...)"*. Asimismo, dicha norma refiere que *"la zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas"*.

- 6.9.2. En base a lo indicado en el párrafo precedente, se advierte que las Municipalidades Distritales y Provinciales son las competentes para autorizar la extracción de material de acarreo de los ríos; por tanto con las Resoluciones de Alcaldía N° 92 - 2014-MD/OA y N° 026-2018-MDO/A se le otorgó al administrado la autorización para la extracción de materiales de acarreo en el cauce del río Lloclla, más no se le facultó a ocupar la faja marginal (margen izquierda) y parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra que reposa sobre una base de concreto, ni a modificar y obstruir el cauce de la citada quebrada con el desarrollo de dicha actividad.



- 6.9.3. Por otro lado, es oportuno indicar que no se sancionó al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por realizar la extracción de material de acarreo en la quebrada Lloclla, sino por ocupar la faja marginal (margen izquierda) y parte del cauce de la quebrada Lloclla con una chancadora de piedra que reposa sobre una base de concreto, y por modificar y obstruir el cauce de la citada quebrada con el desarrollo de dicha actividad, razón por la que los permisos otorgados al administrado mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 92 - 2014-MD/OA y N° 026-2018-MDO/A no enervan la responsabilidad del sujeto infractor en la comisión del hecho materia de sanción.

6.9.4. Finalmente, cabe indicar que conforme al análisis y a los medios probatorios indicados en el numeral 6.6 de la presente resolución; se evidencia, que se encuentran acreditadas la infracciones imputadas al impugnante; por tanto, se encuentra demostrada la responsabilidad del señor Jaime Orlando Calvo Villanueva en la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por tanto, no es posible acoger los argumentos del impugnante en este extremo.

6.10. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.10.1. Las infracciones imputadas al administrado en el presente caso se encuentran verificadas y acreditadas en las actuaciones realizadas por el órgano instructor, que se encuentran detalladas en el numeral 6.7 de la presente resolución; conforme se observa en la siguiente imagen que acompaña al Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF de fecha 01.12.2014:



6.10.2. Cabe precisar que el propio impugnante en su escrito de descargo, ha reconocido que *"tiene una pequeña chancadora de piedra con un espacio de 120 m²"*, refiriendo además que si se ha encontrado un montículo de terreno en el cauce. De lo señalado, se colige que en mérito a las actuaciones realizadas por el órgano instructor y de lo manifestado por el propio impugnante, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Jaime Orlando Calvo Villanueva en los hechos imputados, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento del impugnante indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.11.1. En relación a lo señalado por el impugnante referido a que se vulneró su derecho de defensa al no haberle notificado sobre la realización de la inspección ocular, cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con anterioridad al inicio formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar el carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Por lo tanto, al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requieren ser notificadas. Este es el caso del Informe Técnico N° 059-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF y la copia del Acta de Inspección Ocular de fecha 10.11.2014 (los que constituyen actuaciones previas).

6.11.2. Con la Notificación N° 147-2014-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 01.12.2014, se inició el procedimiento administrativo sancionador y respecto a ella, el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva ejerció su derecho de defensa presentando su descargo mediante el escrito de fecha 17.04.2015; por lo tanto, la no comunicación del mencionado informe y el acta de inspección ocular al administrado no generaron afectación a su derecho de defensa. En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.12. Por lo expuesto, en tanto se ha podido determinar la responsabilidad del señor Jaime Orlando Calvo Villanueva por el hecho imputado en el presente procedimiento; corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

6.13. Finalmente, conforme con el análisis efectuado en los numerales 6.6 y 6.8 de la presente resolución los hechos constatados no se subsumen en el tipo recogido en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que este Colegiado considera que se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador solo en dicho extremo, confirmándose las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, así como el monto de la multa aplicada mediante la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA HCH, esto es, 2 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1008-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018, por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Orlando Calvo Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- Dejar sin efecto la responsabilidad administrativa impuesta al señor Jaime Orlando Calvo Villanueva mediante la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA.HCH, respecto a la infracción recogida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose el archivo la referida a la infracción.
- 3°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1211-2017-ANA-AAA.HCH en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL